

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 032 -2014-GG/ONPE

Lima, 26 NOV. 2014

VISTOS: El Acta N° 009-19-2013-CE/ONPE de la Comisión Especial de Deslinde de Responsabilidades Administrativas ONPE; la Carta Notarial N° 00016-2014-GCPH/ONPE emitida por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; el escrito del 17 de octubre presentado por el señor Carlos Gabriel Baldera Morán; así como el Informe N° 000441-2014-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con ocasión de las Nuevas Elecciones Municipales para la Municipalidad Metropolitana de Lima 2013, fue suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° LS-NEM-LIMA2013-342-2013-ONPE, a efecto que el ciudadano Carlos Gabriel Baldera Morán, en lo sucesivo el Impugnante, se desempeñe como Jefe de la ODPE LIMA OESTE – SANTIAGO DE SURCO;

Que, conforme fluye de los antecedentes, se le imputa al Impugnante haber incumplido las disposiciones contenidas en el Instructivo IN02-OGA/LOG Versión 5: "Contratación de Bienes y Servicios de las ODPE con cargo a los Presupuestos de los Procesos Electorales y Consultas Populares", al igual que el Instructivo IN01-OGA/FIN Versión 01: "Ejecución Presupuestal y Rendición de Cuentas de las ODPE", al haber girado indebidamente un Cheque por el importe de S/. 4,130.00 (cuatro mil ciento treinta con 00/100 nuevos soles) siendo su responsabilidad cumplir con los lineamientos contenidos en los citados Instructivos; vulnerándose con ello el principio de eficiencia de la función pública, previsto en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que, el servidor público brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo; iniciándose el Procedimiento de Deslinde de Responsabilidades Administrativas, a cargo de la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de Deslinde de Responsabilidades Administrativas, previstos en el entonces vigente Reglamento Interno de Trabajo de la ONPE, en adelante la Comisión Especial;

Que, como corolario del Procedimiento de Deslinde de Responsabilidades Administrativas, desarrollado por la Comisión Especial se concluye en la existencia de responsabilidad del Impugnante, recomendándose la imposición de la sanción de multa, equivalente al cinco por ciento (5 %) de una Unidad Impositiva Tributaria, por infracción al principio de eficiencia de la función pública, previsto en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, todo lo cual consta en el contenido del Acta N° 009-19-2013-CE/ONPE de fecha 28 de mayo de 2014;

Que, en acatamiento a la recomendación de la Comisión Especial, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, a través de la Carta Notarial N° 00016-2014-GCPH/ONPE, pone en conocimiento del Impugnante la conclusión a la que dicha Comisión habría arribado, adjuntando la copia del Acta referida en el párrafo que antecede; indicándosele, a su vez, la imposición de la sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de una Unidad Impositiva Tributaria, la misma que debía depositarse en la Cuenta Corriente Ahorros Soles N° 000282928 del Banco de la Nación, a nombre de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;



Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual deriva del Principio Constitucional del Debido Proceso, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa, que en estricto comporta el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso;

Que, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el contenido de la Carta Notarial N° 00016-2014-GCPH/ONPE, se consideran como puntos controvertidos a determinar: 1) el procedimiento realizado por la Comisión Especial que antecede a la determinación de responsabilidad, adolecen de los requisitos de validez y resulta ser nulo ipso jure; 2) la responsabilidad determinada por la Comisión Especial y la sanción impuesta por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, vulnera su derecho constitucional al debido proceso previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y 3) la sanción impuesta por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano a través de una carta notarial no contiene las formalidades de los actos administrativos conforme lo establece la Ley N° 27444, además de haber sido emitida por funcionario incompetente;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del Capítulo II de la misma; añade el numeral 11.2 que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, correspondiendo, para el caso de la Entidad, ser resuelto por la Gerencia General;

Que, respecto al primer punto controvertido, es menester indicar que el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de no hacerlo, sea por acción u omisión, incurriría en responsabilidad funcional;

Que, asimismo, el numeral 229.3 del artículo 229° del cuerpo legal antes acotado, establece que la Potestad Sancionadora Disciplinaria sobre el personal de las Entidades se rige por la normativa sobre la materia;

Que, en atención a ello, la Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante Resoluciones Jefaturales N° 012-2011-J/ONPE y N° 111-2013-J/ONPE, aprobaron y modificaron, respectivamente, el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la ONPE, en cuyo Capítulo XVI dispone la conformación de la Comisión Especial encargada de merituar las responsabilidades atribuidas, proponer las medidas disciplinarias a imponer y de acuerdo a la gravedad de la infracción, remitir a la autoridad competente el expediente respectivo para la ejecución de la sanción, en los casos en que la Oficina General de Control Institucional y órganos integrantes del Sistema Nacional de Control, como resultado del ejercicio del control gubernamental determinen la existencia de responsabilidad administrativa funcional, así como para conocer los procedimientos de deslinde de responsabilidades derivados de infracciones éticas y aquellos que disponga la Jefatura Nacional;



Que, asimismo, mediante Resoluciones Jefaturales N° 006-2013-J/ONPE y N° 002-2014-J/ONPE, se amplió la vigencia de las facultades de la Comisión Especial constituida por Resolución Jefatural N° 002-2012-J/ONPE para el año 2013 y se constituyó la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades previstos en el Capítulo XVI del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, respectivamente;

Que, en virtud a dicha potestad sancionadora de la Entidad, la Comisión Especial de Deslinde de Responsabilidades Administrativas de la ONPE (en adelante la Comisión Especial), en su Informe Final que consta en el Acta N° 009-19-2013-CE/ONPE, concluyó en la existencia de responsabilidad del señor Carlos Gabriel Baldera Morán, ex Jefe de la ODPE Lima Oeste Santiago de Surco por vulneración al principio de eficiencia de la función pública previsto en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, normativa legal que sustenta el procedimiento realizado por la Comisión Especial para la determinación de la responsabilidad imputada al apelante, fundamento que desestima la pretensión del impugnante;

Que, en cuanto al segundo punto controvertido, es pertinente indicar que la Comisión Especial en virtud a las facultades otorgadas en el Reglamento Interno de Trabajo vigente a la fecha indicada, actuó teniendo en cuenta el debido proceso en la investigación efectuada ante el proceder del impugnante, al solicitar a la Gerencia de Administración de la Entidad, información sobre: la emisión del voucher de fecha 24 de setiembre de 2013 por el monto de S/. 4,130.00 Nuevos Soles y si esta emisión se desarrolló en el marco del Instructivo de ejecución presupuestal y rendición de cuentas de la ODPE;

Que, la Gerencia de Administración sobre el particular informó que el impugnante debió aplicar los procedimientos establecidos en el Instructivo IN02-OGA/LOG versión 5: Contratación de Bienes y Servicios de las ODPE con cargo a los Presupuestos de los Procesos Electorales y Consultas Populares, precisando además que vulneró lo establecido en los artículos 7.1.1 y 7.1.5 del IN01-OGA/FIN versión 1: Ejecución Presupuestal y Rendición de Cuentas de las ODPE;

Que, la Comisión Especial otorgó al señor Carlos Gabriel Baldera Morán el plazo señalado por ley para que presente su descargo ante las imputaciones formuladas en su contra, el mismo que efectuó mediante documento presentado el 11 de abril de 2014, manifestando que es falso: 1) que haya incumplido lo dispuesto en los Instructivos señalados precedentemente y 2) que haya infringido el principio de eficiencia de la función pública prevista en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, como se aprecia la Comisión Especial, en observancia al principio del debido proceso previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyó en la existencia de responsabilidad del señor Carlos Gabriel Baldera Morán y la sanción a aplicar por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, tipificada en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; por lo que, la petición del impugnante en este extremo no resulta amparable;

Que, respecto al tercer punto controvertido, debemos señalar que el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 00016-2014-GCRH/ONPE se ha dictado conforme al ordenamiento jurídico, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a los siguientes fundamentos: 1) Competencia: ha sido emitida

por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, en virtud a lo dispuesto en los literales d) y j) del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE y 216-2014-J/ONPE, respectivamente; 2) Objeto o Contenido: el acto administrativo contenido en la Carta Notarial es una sanción por infracción establecida en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; 3) Finalidad Pública: la sanción aplicada ha considerado el perjuicio ocasionado a la administración pública por inobservancia de los procedimientos establecidos en el Instructivo IN02-OGA/LOG versión 5 y el Instructivo IN01-OGA/FIN versión 1; 4) Motivación: la Carta Notarial fue acompañada del Acta N° 009-19-2013-CE/ONPE que contenía los fundamentos de la sanción impuesta y 5) Procedimiento Regular: La Comisión Especial para la determinación de la responsabilidad y la sanción aplicada al impugnante ha tenido en cuenta las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado y modificado, respectivamente, por las Resoluciones Jefaturales N° 012-2011-J/ONPE y N° 111-2013-J/ONPE; así como las contenidas en las Resoluciones Jefaturales N° 006-2013-J/ONPE y N° 002-2014-J/ONPE; en consecuencia, el acto administrativo contenido en la Carta Notarial 00016-2014-GCRH/ONPE, materia de impugnación, resulta válido y jurídicamente eficaz, resultando por ello infundada la afirmación hecha por el apelante en este extremo;

Que, ante los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Gabriel Baldera Morán;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° y el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE y N° 216-2014-J/ONPE, corresponde a la Gerencia General la competencia para resolver en última instancia los recursos administrativos interpuestos ante los diferentes órganos de la Institución;

SE RESUELVE:

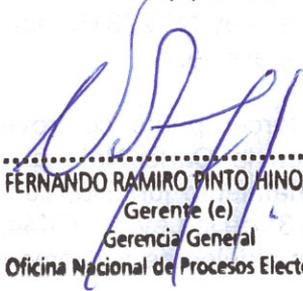
Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la Apelación y por consiguiente INFUNDADA la Nulidad interpuesta por el señor Carlos Gabriel Baldera Morán contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial N° 00016-2014-GCPH/ONPE, cursada por la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, que hace suyo el contenido del Acta N° 009-19-2013-CE/ONPE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Notificar el contenido de la presente resolución al ex servidor Carlos Gabriel Baldera Morán.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.


.....
FERNANDO RAMIRO PINTO HINOJOSA
Gerente (e)
Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales